

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En un año: 10 pesetas. Año 50 pesetas.

6 meses: trimestre 15 : semestre 30 : año 60

Extranjero: 2250 : 45 : 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, dond e deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 febrero 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es elemento básico para el estudio del problema económico nacional crear donde no exista, o reforzar allí donde sea poco intenso, un nexo entre el Poder público y la producción, y ese vínculo nuevo e intensificado será tanto más eficaz al fin que con él se persigue cuanto más cordial y de compenetración sea la relación que establezca entre aquellos dos elementos, de cuya armonía depende una buena parte de la riqueza nacional.

Cuando sea un hecho aquella relación y esté fundada sobre una base de mutua confianza, habrán cesado las luchas que hoy con demasiada frecuencia aparecen entre varias manifestaciones de la producción, y tendrán eficacia, porque serán patrióticamente justas, las medidas que el Poder público adopte con fines de protección y de tutela para todo aquello que represente un factor de crecimiento y mejora de nuestra riqueza industrial en todos sus aspectos.

La iniciación de esa labor habrá de comenzar por la intensificación de los servicios de estadística e inspección industriales, ya creados en ese Ministe-

rio, pero faltos de la eficacia que sólo se obtendrá si a la acción cordial de investigación y cooperación se une la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general.

Con tal fin y con el de dotar a los Gobernadores civiles de un elemento consultivo en materia industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crean los servicios provinciales de Inspección industrial, que actuarán como oficinas provinciales de ese Ministerio y como Negociados de Industria de los Gobiernos civiles, los que entenderán en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

2.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial comprenderán los siguientes servicios:

- Inspección de fábricas y talleres. Timbrado de calderas.
- Verificación de contadores de líquidos y gases.
- Verificación de contadores eléctricos.
- Contrastación de metales preciosos.

3.º Las oficinas provinciales de Inspección industrial estarán integradas por el siguiente personal:

- Los Ingenieros de la Subdirección de Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que residan en la provincia.
- Los Verificadores de contadores de agua, gas y electricidad.
- Los Fieles Contrastes de oro y plata.
- Los Ingenieros-Inspectores de automóviles de los Gobiernos civiles.

4.º Los servicios provinciales de Inspección industrial dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y quedarán adscritos a la Subdirección de Industria, cuyo Negociado de Inspección industrial centralizará todos los asuntos referentes a dicho servicio.

5.º En cada provincia será Jefe del servicio de

Inspección industrial el Ingeniero industrial que perteneciendo a uno de los grupos del artículo 3.º tuviese mayor antigüedad en la carrera, contando ésta desde la fecha en que aprobó en la Escuela de Ingenieros industriales correspondiente el último examen necesario para el ejercicio de la carrera de Ingeniero industrial. En todo caso será necesario hallarse en posesión del título correspondiente.

En caso de igual antigüedad en la carrera, será nombrado Ingeniero Jefe del servicio de Inspección industrial el que tuviera mayor tiempo de servicios al Estado.

Los Ingenieros Jefes del servicio provincial de Inspección industrial centralizarán todas las relaciones de los funcionarios del servicio con el Ministerio, con los Gobernadores civiles o con las demás Autoridades; pero cada funcionario conservará las atribuciones que le estén conferidas por los Reglamentos especiales y la plena responsabilidad de sus informes.

6.º El servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas será desempeñado por todos los Ingenieros industriales que integren la oficina provincial de Inspección industrial, entre los cuales se distribuirá el trabajo equitativamente por el Ingeniero Jefe.

7.º Todos los servicios que realicen las oficinas provinciales de Inspección industrial y que no tengan honorarios fijados por Reglamentos especiales, serán remunerados con arreglo a las tarifas de honorarios fijadas y aprobadas por Real orden de 14 de febrero de 1914, y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicitare el servicio o que hubiere instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

8.º En el plazo máximo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles convocarán a todos los funcionarios comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y declararán constituida la oficina provincial de Inspección industrial, dando posesión como Ingeniero Jefe a quien probare documentalmen te corresponderle, y comunicarán a ese Ministerio la fecha en que tal constitución se haga, con expresión del Ingeniero Jefe, Ingenieros que constituyen el servicio de Inspección de fábricas y talleres, Verificadores de contadoras, Fieles Contrastes de metales preciosos e Ingenieros-Inspectores de automóviles que constituyan dicha oficina provincial, así como el domicilio u oficina pública de cada uno de ellos. Los mismos datos se publicarán en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La Jefatura de este servicio radicará en el domicilio u oficina pública asignada al Ingeniero Jefe.

9.º Cuando en una provincia existan Ingenieros industriales comprendidos en el artículo 3.º de esta disposición y que residan fuera de la capital, su oficina constituirá una dependencia local del servicio de Inspección industrial.

10. Todos los Ingenieros industriales adscritos al servicio de inspección industrial constituirán en lo sucesivo una Junta técnica que, presidida por el Ingeniero Jefe, actuará como Cuerpo consultivo de los Gobernadores civiles y demás Autoridades en materia de industrias mecánicas, químicas y eléctricas y fijará el régimen interno del servicio. Esta Junta emitirá informes por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres meses en la capital de la provincia.

11. De todos los ingresos líquidos que se obtengan por honorarios de los servicios de inspección

de fábricas y talleres y timbrado de calderas, corresponden al Ingeniero Jefe el 20 por 100 de los mismos y el 80 restante al Ingeniero que realizare el servicio.

12. Todos los gastos de oficina, personal auxiliar, impresos y demás que origine el servicio de inspección de fábricas y talleres y timbrados de calderas serán satisfechos por los Ingenieros encargados de tal servicio y por el Ingeniero Jefe, proporcionalmente a los ingresos correspondientes.

13. Los servicios de verificación de contadores y contrastación de metales continuarán como hasta ahora, constituyendo oficinas autónomas con sus ingresos y gastos propios, considerándose dependientes de la Jefatura del servicio de Inspección industrial únicamente para sus relaciones con el Ministerio y con las Autoridades.

14. Los Ingenieros del servicio de Inspección industrial podrán nombrar Ayudantes a sus expensas; pero para que éstos puedan realizar visitas de inspección en representación de su Jefe o realizar alguna operación de comprobación, deberá su nombramiento aprobarse por la Subsecretaría de ese Ministerio, siendo para ello necesario que se hallen en posesión del título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades mecánicas, química o eléctrica.

15. Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales y las Ordenanzas municipales, todas las industrias mecánicas, químicas o eléctricas quedan obligadas a presentar a las oficinas provinciales de Inspección industrial, para los efectos de la estadística, una relación triplicada y firmada por el dueño, Gerente, Director o encargado, en que consten la razón social, domicilio, clase de industria, obreros que trabajan y máquinas o aparatos de que consta.

Quando la instalación funcione con energía eléctrica calificada como de alta tensión en el Reglamento de instalaciones eléctricas, tenga calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de cincuenta caballos de potencia máxima, la relación anterior deberá ir firmada por un Ingeniero de cualquier clase, con título oficial expedido por el Estado y que esté dado de alta en la contribución industrial correspondiente, quien garantizará que dicha instalación está de acuerdo con las reglas técnicas que garanticen la seguridad pública. Cuando la potencia máxima no exceda de 100 caballos, el número de obreros de ciento y la tensión eléctrica de 15.000 voltios, podrá sustituirse la firma por la de un Perito industrial, con título oficial expedido por el Estado y que esté al corriente en la contribución industrial.

Quando las industrias no presenten esta relación firmada en la forma citada, se girará una visita de inspección por un Ingeniero de la oficina provincial de Inspección industrial.

16. Una vez presentadas las relaciones anteriormente citadas, quedará autorizado el funcionamiento de la industria solicitante; pero si la oficina provincial estimase que quedaba incumplido algún Reglamento vigente o que había peligro público, lo comunicará de oficio al Gobernador civil, quien ordenará la suspensión del trabajo hasta que tal peligro quede subsanado. Cuando ocurra algún accidente en una industria que no hubiera cumplido alguna disposición reglamentaria, los Ingenieros jefes del servicio provincial lo comunicarán de oficio al Juzgado que instruya la causa, por si el incumpli-

miento de Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

17. Las oficinas provinciales devolverán, fechada y firmada, una de las relaciones que presenten por triplicado, y enviará otra al Negociado de Estadística industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las oficinas provinciales firmarán el recibo de toda comunicación que se les presente, así como entregarán recibo de toda cantidad que cobrasen, haciendo figurar en aquél la tarifa oficial que aplicasen.

La inscripción de las industrias que no necesiten informe o visita de inspección por el personal de la oficina provincial será completamente gratuita.

18. Las nuevas industrias deberán presentar la relación citada en un plazo no menor de un mes y que no exceda de tres antes de la apertura.

Las industrias mecánicas, químicas o eléctricas, actualmente en funcionamiento, deberán presentarlas dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

19. Las industrias que no cumplieren estas disposiciones serán compelidas por el Gobernador civil a hacerlo en el plazo de quince días, y si no lo hicieran se impondrá por éstos a los Directores, Gerente o propietarios las multas a que autoriza la ley Provincial en caso de desabediencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(*Gaceta* 26 enero 1924).

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de mayo de 1902.

(Conclusión).

Artículo 36. Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio o en los Gobiernos civiles de provincia y se dará recibo de ellas al interesado, consignándose en las comunicaciones la fecha de presentación. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con vista del informe facultativo a que se refiere el artículo anterior, declarará puesta en práctica la invención, haciéndolo saber al interesado o a su representante por medio de un oficio ajustado a los modelos números 6 y 7.

Artículo 37. En todo expediente incoado, de conformidad con el artículo 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente o certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento de Ingeniero, y se le invitará a que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse a cabo.

Artículo 38. A los efectos del párrafo cuarto del artículo 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante de la misma.

Artículo 39. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 135 de la ley, se entenderá

que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar a su poseedor del ejercicio de su industria interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad o validez de las patentes del querellante y querellado.

Tampoco procederán las medidas expresadas si se demostrara que el inculpado posee y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con anterioridad al registro de ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales a exigir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar las resultas del juicio, a todo el que litigue con el poseedor de una patente, así como el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación y responsabilidad sumarial.

Artículo 40. El Registro podrá exigir el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, que cita el caso primero del artículo 60 de la ley.

A las patentes solicitadas con arreglo al Convenio de París de 1883 y revisado últimamente en Washington en 1911, se deberá acompañar el certificado de origen con su correspondiente traducción en las condiciones que se determinan en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 41. A los efectos del párrafo segundo del artículo 18 de la ley, cuando los autores de inventos consideren que su patente puede beneficiar al Estado, el Registro lo pasará a informe de la Sección de Industrias nuevas e Invenciones, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente, cuando los interesados soliciten acogerse al artículo 18 de la ley, las patentes no se concederán sin antes haber sido informadas por el Ministerio de la Guerra, que juzgará sobre la claridad y suficiencia de la Memoria descriptiva, en los plazos que se determinan en el mencionado artículo. En el caso de que el informe emitido demostrara o señalara la insuficiencia de la patente, el Registro procederá a declarar nula la petición formulada.

Artículo 42. Las patentes que no hayan satisfecho el pago de la primera anualidad que determinan los artículos 48 y 49 de la ley, se considerarán como anuladas y sin ningún efecto.

Artículo 43. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23, las cuotas a que hace referencia el artículo 49 de la ley quedan modificadas, recargadas en la forma siguiente: a partir de la quinta anualidad en un 50 por 100 y de la undécima en el 100 por 100.

Los derechos de título de las patentes serán de 75 pesetas por las patentes de invención, 100 por la de introducción y 25 por los certificados de adición. Los duplicados de los certificados-títulos se expedirán en papel de 10 pesetas, haciendo constar en ellos las condiciones de tales.

Artículo 44. Los interesados podrán subsanar el error que hubieran padecido al solicitar su patente, en la clasificación de éstas y antes de la expedición del certificado-título, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción.

Los certificados de adición podrán solicitarse en cualquier tiempo, pero no podrán ser concedidos

hasta que no se haya expedido el certificado-título de la patente principal y satisfecho los derechos correspondientes al mismo.

TITULO III

De las marcas.

Artículo 45. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el artículo 22 de la ley de los signos o medios materiales que puedan constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca a los colores, las divisas destinadas a las ganaderías de reses bravas y los orillos de los tejidos.

La combinación de los colores rojo y amarillo, que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero sí podrá ser unida a una determinada forma o adoptando una disposición tipográfica especial y siempre como elemento accesorio.

Artículo 46. Los signos o medios materiales constitutivos de marca habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, las condiciones que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener estampado, grabado o en relieve algún signo distintivo que los individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Artículo 47. Podrán registrar marcas los fabricantes, comerciantes, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, a los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad a los mismos. Para los países que no forman parte de la Unión se atenderá a lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad. También quedarán sujetos a las reglas del presente Reglamento las marcas colectivas, nacionales o extranjeras.

Artículo 48. Para los retrasos de los pagos, recargos y anticipos será aplicable a las marcas la disposición contenida en el artículo 28.

Artículo 49. Para la aplicación del artículo 74 de la ley se observarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando la marca solicitada lo sea para aplicarse a productos comprendidos en clases diversas del Nomenclátor oficial, se incoarán tantos expedientes cuantas sean las clases de productos que haya de distinguir y los interesados deberán consignar en la solicitud el grupo y clase en que los expresados productos estén comprendidos.

2.^a El Registro podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, así como el de su industria, comercio, fábrica, etc.

3.^a La autorización deberá sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.^o del artículo 29 del presente Reglamento.

4.^a Los clichés deberán tener las dimensiones que se determinan en el artículo 74, y deberán ser de los llamados de línea.

5.^a El diseño que se acompañará a las Memorias descriptivas de las marcas podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

Bastará indicar, por lo que respecta a su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquella o si es una ampliación o reducción.

6.^a En el examen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación a los expedientes de marcas, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 29 de este Reglamento.

7.^a Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsimiles o indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán presentar, antes de la concesión, los justificantes de haberlos obtenido. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos o diplomas que acrediten las recompensas o bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos a los interesados, quedando en los expedientes copia simple de los mismos.

8.^a En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché al recoger el certificado-título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados. El número de pruebas del diseño que se acompañará a la solicitud de marca, será el de 50.

9.^a No podrá reivindicarse la exclusividad de las palabras genéricas que formen parte de las marcas.

10. En los clichés de las marcas de orillos, se representará el tejido por una superficie cuadrículada y los hilos que constituyan el orillo, por líneas más gruesas, en cuyos extremos se escribirá el nombre del color correspondiente.

Artículo 50. El Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas. Su misión se reducirá a expedir los certificados-títulos de registro con arreglo a las condiciones que para cada clase de propiedad industrial preceptúa la vigente ley. Si antes de entregarse el título se recibiera en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial comunicación de algún Tribunal, manifestando haberse entablado acción sobre posesión o dominio de lo que fuera el objeto del registro pretendido, se suspenderá la tramitación del expediente en el estado en que se encuentre y se publicará la suspensión en el *Boletín*, expresando el Juez o Tribunal de donde proceda la reclamación.

Artículo 51. Las autorizaciones para el uso del escudo nacional a que se refiere el apartado a) del artículo 28 de la ley las concederá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y deberá acompañarse a la petición certificación librada por las Cámaras de Comercio, Industria o Sindicatos del Gremio sobre la importancia comercial o industrial del solicitante.

Artículo 52. No podrán adoptarse como marcas, además de los casos prohibitivos del artículo 28 de la ley:

1.^o Las iniciales y monogramas que no correspondan a los nombres del solicitante o cuya significación no se justifique.

2.^o El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y todas las que adopte la Convención de Ginebra.

3.^o Los nombres y razones sociales que no sean

quinquenales; la redacción del original referente a estas materias que haya de remitirse por la Secretaría al *Boletín* y cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará desempeñada por un Jefe de Negociado, los Examinadores de marcas y los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener categoría no inferior a Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal que se considere preciso.

d) Las Secciones de *Nombres Comerciales* y *Recompensas Industriales*, así como la de *Modelos y Dibujos*, tendrán con relación a estos ramos de la propiedad industrial, respectivamente, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas, y serán desempeñadas por funcionarios de categoría no inferior a Oficial de Administración civil, con el personal auxiliar que se requiera.

e) El registro de *Transferencias* de propiedad industrial tendrá a su cargo el examen de las transferencias y su registro, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil o Jefe de Negociado.

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario a quien se encargue de las transferencias concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas con arreglo a los datos del Registro y a los documentos presentados. Asimismo firmará al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla a los interesados. Estos, además del documento notarial, presentarán copia simple del mismo, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad. Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

i) La *Sección Internacional o de Marcas Internacionales* tendrá a su cargo la tramitación y resolución de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna, catalogación y archivo de las publicaciones internacionales. Será desempeñada por el personal que designe el Jefe del Registro y estará adscrito al servicio de la misma un Oficial de Administración con título de Traductor.

Artículo 92. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de la Ley y del Reglamento en el desempeño de sus funciones y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos a las responsabilidades que determina el Reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas o negligencias en el mismo señaladas, cuando se refieran a sus propias funciones.

Artículo 93. La inscripción en los álbums-registros o ficheros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustará al modelo que se acompaña a este Reglamento, a fin de hacer constar junto al diseño inscrito en el álbum o ficha el nombre del concesionario, la fecha de registro, el número del expediente, los productos que distingue o a que se aplique el grupo y clase del nomenclátor a que pertenece y el número de orden que en dicho álbum o fichero corresponda a la marca en cada sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren y las vicisitudes que sufriendo el registro de que se trate.

Artículo 94. Los libros-registros que deben llevar cada una de las secciones, lo mismo que los registros-álbums a que se refiere el artículo anterior, serán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en él

las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos o nombres comerciales inscritos. En los libros-registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubiesen cometido al poner los asientos.

Artículo 95. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados expedidos con su numeración correspondiente y un ejemplar de la descripción o Memoria descriptiva y planos, si se hubieren presentado.

Artículo 96. Durante las horas que se fijen, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, mértolas, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodian en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota petición, se reintegrará con un timbre móvil de diez céntimos y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

De los expedientes de patentes declarados sin curso no se podrá sacar copia de la Memoria descriptiva, unida al mismo, más que por el petionario de la patente.

Artículo 97. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa, para obtener al ferroprosuato las copias de los dibujos, planos o diseños, y el Jefe del Registro señalará el sitio conveniente en la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas a fin de que este servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 98. Todo documento que emane del Registro, sea como original o como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente a que corresponda.

TITULO VIII

De los mandatarios o representantes.

Artículo 99. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial establecerá un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados, y a partir de la fundación de este Registro nadie podrá gestionar expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en él. De este Registro especial de inscripciones se colocarán varias copias escritas por una sola cara y autorizadas por el Secretario del Registro en sitio visible, a fin de que los funcionarios encargados del registro de entrada de documentos (Ventanillas de pagos, archivo y otros servicios) puedan confrontarlas fácilmente y rechazar o impedir toda diligencia que se intente practicar por personas o entidades que no figuren inscritas en aquél, a menos que justifiquen ser los propios interesados o sus apoderados en forma.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibida la inscripción en dicho registro especial y toda gestión de asuntos de propiedad industrial a los funcionarios de la Administración pública. Los expedientes incoados por estos funcionarios se considerarán nulos.

Los empleados que hubieran prestado sus servi-

cios en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, aun cuando hubieran ya dejado de pertenecer a la Administración no podrán solicitar la inscripción como Agentes sino pasados dos años de la cesación.

Tampoco podrán inscribirse las Sociedades, Compañías y Corporaciones. Las Sociedades legalmente constituidas que deseen ser inscritas como Agentes, designarán a uno de sus socios para que lleve con su nombre la representación de ellas.

Artículo 101. Para ser inscrito en el Registro oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles, para lo cual se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento y el certificado de Penales.

2.º Reunir a la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero o tener otro título análogo que por su índole le faculte para ejercer esta profesión.

b) Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios o de Procuradores, habiendo ejercido la profesión las cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso, sin que haya dado motivos a reclamaciones judiciales y habiendo llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinan para los de su clase.

c) Los que demuestren su aptitud ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe del Registro, que actuará de Presidente el Secretario del mismo, que lo será del Tribunal, un Ingeniero industrial afecto al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y un individuo de la Asociación española de Agentes de la Propiedad industrial, que será designado por dicha entidad.

Declarada la suficiencia, el Tribunal expedirá un certificado de aptitud firmado por el Presidente y el Secretario, que el interesado deberá acompañar a su expediente personal.

3.º Acompañar en la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituido en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se solicita la inscripción. Esta fianza se depositará a nombre del interesado, a disposición del jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial y a las resultas de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

4.º Acreditar que se está al corriente en el pago de la contribución que exijan las disposiciones legales vigentes.

5.º Certificado de aptitud, previo examen, ante el Tribunal mencionado anteriormente, siempre que lo estime necesario el Registro.

Artículo 102. Todo aquel que gestionare asuntos de propiedad industrial sin estar inscrito como Agente, deberá presentar para justificar su calidad de representante, poder especial notarial.

Artículo 103. El Jefe del Registro de la propiedad industrial y comercial tendrá facultad para ordenar la devolución de la fianza a que se refiere el número 3.º del artículo 101 del presente Reglamento, en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta a los interesados o sus derechohabientes.

La fianza de los Agentes de negocios inscriptos como de la Propiedad industrial, queda afecta a las responsabilidades que procedan en el ejercicio de su gestión como tales.

Artículo 104. Los derechos de inscripción serán de 500 pesetas, abonados en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la solicitud.

Estos derechos no serán exigibles a los que figuren inscritos como tales Agentes de propiedad industrial antes de la fecha de este Reglamento.

Artículo 105. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Artículo 106. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se limitará a examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de la propiedad industrial y comercial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviere completa o tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los subsane. Corriente la documentación, o después de subsanados los defectos de que adoleciere, se procederá a la inscripción del solicitante en el registro; en esta inscripción se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, y se expedirá el título al solicitante con arreglo al modelo número 13, reintegrándolo con un timbre o póliza de 25 pesetas.

Los Agentes inscritos con anterioridad a este Reglamento, podrán pedir la expedición del título con arreglo al modelo mencionado, sin más requisito que el previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 107. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial y comercial los cambios de domicilio que efectúen y a demostrar, mediante la presentación, al principio del año económico, del recibo del primer trimestre, que están al corriente en el pago de la contribución.

Igualmente deberán presentarlo cuantas veces fuesen requeridos para ello. La falta de este requisito será motivo suficiente para acordar la baja como Agente de propiedad industrial y comercial.

Artículo 108. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno o varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el registro en la hoja destinada a la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten los dependientes y bastará para inscribir a éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar la inscripción, o bien en instancia presentada con tal objeto, en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario del que se tomará nota en los libros-registros, debiendo abotomarse por cada dependiente inscrito como derechos de inscripción, 100 pesetas en papel de pagos al Estado.

Estos derechos no serán exigibles para los que figuren en el Registro correspondiente antes de la fecha del presente Reglamento.

Si el Jefe del Registro tuviera motivos para oponerse a la inscripción de los referidos dependientes

lo pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Subdirector de Industria, quien resolverá en definitiva.

La prohibición contenida en el artículo 100 de este Reglamento respecto a los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se hace extensiva en cuanto a la condición de dependientes de Agentes.

Artículo 109. Reconocida por Real orden de 12 de mayo de 1909 la Asociación española de Agentes de Propiedad Industrial y habiéndosele otorgado carácter oficial, sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se requerirá su informe cuando el Ministro del ramo lo estime procedente para las formas y asuntos relativos a la propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 110. Los que cometieran faltas en el desempeño de sus funciones de Agentes, o desatataran órdenes emanadas del Registro, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de su cargo, previa formación de expediente.

Artículo 111. Serán respetados a los Agentes actuales todos los derechos que hubieren adquirido por virtud del Reglamento de 12 de junio de 1903.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. El presente Reglamento comenzará a regir transcurridos quince días de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Las patentes cuya puesta en práctica deba ser acreditada en esa fecha se considerará comprendida en las disposiciones de este Reglamento, y se concede un plazo de seis meses para la renovación de los nombres comerciales concedidos con anterioridad al mismo y lleven más de veinte años de su vida legal.

Artículo 113. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo, sin dar previo aviso en el *Boletín* y fijar un plazo de 15 días para que comience a regir la innovación.

Artículo 114. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se hayan dictado en materia de propiedad industrial con posterioridad a la ley vigente de 16 de mayo de 1902, que se opondan al presente Reglamento.

Madrid, 15 de enero de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

(*Gaceta* 24 enero 1924).

(Véanse en la misma los modelos que se citan).

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en conformidad al Real decreto de esta fecha suprimiendo la plaza de Director general de Prisiones,

Vengo en confirmar en la de Inspector general del ramo, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el artículo 2.º de dicho Real decreto, a D. Fernando Cadalso y Manzano, que viene desempeñando la referida plaza desde 1902, en que la obtuvo por oposición.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* 24 enero 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

La práctica constante en algunos de los servicios correspondientes a las Subdirecciones de Comercio e Industria de este Ministerio, ha demostrado en ocasiones varias la necesidad de imprimir a aquéllos la unidad debida, dándoles una organización adecuada y en armonía con dichas exigencias.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dependiendo de la Subdirección de Comercio, se crea la Sección de Estadística comercial, que entenderá en la recopilación de datos o cuestiones a que su enunciado hace referencia y afecten al comercio español.

2.º El actual Negociado de Comercio interior constituirá, en lo sucesivo, una Sección, bajo igual denominación y dependencia, la que continuará entendiendo en los asuntos y cuestiones que en la actualidad tiene asignados por las disposiciones vigentes, excepción hecha de aquéllos que por su índole especial correspondan al conocimiento de la Sección creada en el artículo 1.º

3.º La Sección de Enseñanzas e investigaciones científicas se denominará Sección administrativa de la Subdirección de Industria, y tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que en virtud de las disposiciones vigentes tiene atribuidos como de su competencia.

4.º Al frente de cada una de dichas Secciones habrá un Jefe de Administración civil de la plantilla del propio Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Florez Posada.

Señor Secretario general y Oficial Mayor de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, reorganizando servicios de las Subdirecciones de Comercio y de Industria de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de esta fecha, se encargue de la Sección de Estadística Comercial el Jefe de Administración civil de segunda clase D. Carlos D'Olhaberriague y Sánchez Ocaña; de la Sección de Comercio Interior, el Jefe de Administración civil de tercera clase D. José María García Martínez, y de la Sección Administrativa de la Subdirección de Industria, el Jefe de Administración civil de tercera clase D. Juan Bautista Martínez de Diego.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Florez Posada.

Señor Secretario general y Oficial Mayor de este Ministerio.

(Gaceta 4 febrero 1924).

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Publicado el nuevo Reglamento de 15 de enero para la aplicación de la ley de Propiedad industrial, cuya vigencia ha de comenzar el 9 de febrero próximo, y siendo imprescindible el conocimiento de las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la aplicación del artículo 35 de dicho Cuerpo legal; y pareciendo asimismo preciso proceder a la formación del catálogo y biblioteca técnica de consulta que ordenan los artículos 118 y 123 de la vigente ley de Propiedad industrial y comercial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a la solicitud de patente, además de los duplicados de planos y Memorias exigidos por el artículo 60 de la ley, se acompañará un tercer ejemplar de los mismos, que servirá para que una vez clasificados conforme al nomenclátor por los Sres. Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, se proceda a su encuadernación por orden de materias, anualmente, para la formación de la biblioteca de patentes para la consulta pública, en relación con el catálogo de las mismas.

2.º Que para la ejecución del artículo 35 del Reglamento de 15 de enero de 1924 se apliquen las siguientes normas:

1.ª Recibido el certificado de puesta en práctica, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial lo pasará a informe de los ingenieros industriales afectos al mismo, para que informen acerca de la exactitud de los extremos que contengan cuando se trate de puestas en práctica llevadas a cabo en el casco de la población de Madrid.

2.ª Cuando se trate de puestas en práctica fuera de dicho radio, el inventor abonará los gastos de transporte que origine la inspección, depositando en la Secretaría del Registro la cantidad que señale el Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, con arreglo a los derechos reconocidos oficialmente a los Ingenieros industriales.

3.ª Cuando se trate de informar sobre puestas en prácticas llevadas a cabo en provincias, la información se hará por los Ingenieros Verificadores de aquéllas a que correspondan, quienes se registrarán para la cuantía de las dietas por la señalada para la provincia de Madrid, y la cantidad a que asciendan deberá ser entregada por el inventor al Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, remitiéndose por éste copia de los justificantes al Registro de la Propiedad Industrial.

4.ª El plazo en que los Ingenieros deben emitir informe será el de quince días, y su misión se reducirá a manifestar si son o no ciertos los extremos que contenga el certificado de

puesta en práctica, y nunca podrá recaer el informe sobre la importancia ni la utilidad o novedad de la invención.

5.ª La instancia en que el peticionario comunica que se acoge a los beneficios de los párrafos cuarto y quinto del artículo 35 del Reglamento deberá ser asimismo reintegrada con una póliza de 50 pesetas.

6.ª Cuando un tercero solicitare licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien lo comunicará al inventor, para que puestos de acuerdo éste y el licitador sobre las condiciones de explotación, formulen el contrato, que elevarán a instrumento público y lo pasarán al Registro, para que por la Sección de Transferencias se hagan las anotaciones en el expediente correspondiente, previo el pago de los derechos asignados a esta clase de registros; y

7.ª En el caso de que el inventor no llegara a un acuerdo con el solicitante de explotación, a pesar de la intervención de los Ingenieros que se determinan en el párrafo cuarto del artículo 35 antes mencionado, se declarará la caducidad de la patente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1924. El Subsecretario encargado del despacho, Florez Posada.

(Gaceta 31 enero 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 832.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Automóviles.

D. Donato Ruiz Lapeña, vecino de Agreda, ha presentado en el Gobierno civil de Soria una solicitud para que se autorice el establecimiento de un servicio público de automóviles para viajeros y mercancías entre Soria y Tudela por Agreda y Tarazona.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 7 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 829.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Urrea de Jalón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias.

rias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La paridera del pueblo y la Huerta Alta, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 9 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,
José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo recibido de la Dirección general noventa vials (900 dosis) de linfa vacuna más de la que tenían solicitada los distintos Ayuntamientos; a pesar de mi circular del día 4 del corriente, será servida hasta dicha cantidad a los primeros que la soliciten.

Zaragoza, 10 de febrero de 1924.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 828.

JEFATURA DEL SERVICIO AGRONÓMICO

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de 2 del corriente mes, Real decreto creando una «Junta de Personal», que ha de intervenir en la provisión de destinos, y asimismo en la *Gaceta* de 5, Real orden dando instrucciones para la emisión del correspondiente voto, R. O. que la Jefatura de Obras públicas de la provincia ha inserto en el BOLETIN OFICIAL de 9 del corriente, página 243, interesa que por todos los Ingenieros Agrónomos, estén en servicio activo o en calidad de supernumerarios y en expectativa de destinos, se cumplan las disposiciones emanadas de la citada R. O.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Zaragoza, 9 de febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Cruz Lapazarán.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Constituido el 15 del actual en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de la Dirección general de Obras públicas el Tribunal para la celebración de subasta de

obras de reparación, de explanación y firme de carreteras del Estado de varias provincias, antes de proceder a la apertura de los pliegos presentados y recibidos, el señor Presidente hizo las advertencias de rigor, y entre ellas la de que los señores asistentes al acto podían, antes de que se procediera a aquella apertura, hacer las manifestaciones y observaciones que tuvieran por conveniente y entregar al Tribunal los documentos y escritos que estimaran oportunos, y como consecuencia de ellas uno de los señores presentes, y además licitador a varios de los servicios cuya subasta se iba a efectuar, expresó que habiéndose presentado pliegos en algún Gobierno civil debían ser desechados, ya que en los anuncios se dice que se admitirán en las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo se leyera un anuncio, como así se hizo, por el señor Presidente, que a su vez leyó a continuación la Real orden de 27 de enero de 1923 (*Gaceta* del 10 de febrero), para en su vista y en la del anuncio expresar que lo dicho en éste no impedía taxativamente la presentación de pliegos en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que los Ingenieros Jefes de Obras públicas son Jefes de los Negociados de Fomento de Obras públicas de aquéllos, como se dice en la Real orden, y que, por tanto, a reserva de lo que la Superioridad resolviera en definitiva, se abrirían todos los pliegos en que no hubiera algún otro impedimento para ello, expresando entonces otro de los señores asistentes al acto, que en cambio en otros Gobiernos civiles no habían sido admitidos pliegos, con grave perjuicio para los interesados:

Considerando que el espíritu de la Real orden de 27 de enero de 1923, según se expresa en su exposición, es evitar retrasos en la celebración de las subastas haciendo que se cumplan en los plazos fijados todos los trámites que indica la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 y disponiendo para ello que por los Gobernadores civiles se ordene a los Ingenieros Jefes de Obras públicas (Jefes de los Negociados de Fomento (Obras públicas) de los Gobiernos civiles) el cumplimiento, en concepto de Delegados suyos, de todos los trámites que establece dicha Instrucción, quedando dichos Ingenieros Jefes responsables ante la Dirección general de Obras públicas de las faltas u omisiones que por los Negociados correspondientes de este Ministerio sean señaladas; pero no se dice taxativamente en ella que por eso no puedan ser presentados pliegos en los Gobiernos civiles, según indica la repetida Instrucción se haga, y en cambio de ser presentados los Ingenieros Jefes de Obras públicas serán los responsables de su admisión y tramitación correspondiente como Delegados de los Gobernadores civiles:

Considerando que así como antes se decía en los anuncios de subastas «se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península a horas há-

biles de oficina proposiciones para optar a la subasta...», en los de las subastas ya celebradas y de las anunciadas que se han de celebrar hasta ahora durante el presente ejercicio económico de 1923-1924 e interpretando la Real orden mencionada en el sentido de exigir con pleno fundamento la responsabilidad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, se dice «se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la subasta...»; pero sin que por ello se excluya taxativamente el que se presenten en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que tampoco la Real orden lo especifica:

Considerando que si bien en virtud de los precedentes debe ser aprobada la resolución al principio citada y adoptada por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual, conviene establecer de un modo fijo y terminante las oficinas en que han de admitirse las proposiciones para que por tal motivo no haya duda alguna ni se reproduzcan reclamaciones como la relatada, ni pueda haber perjuicios para los licitadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Aprobar la conducta seguida por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual admitiendo todas las proposiciones, aun cuando hubieran sido presentadas algunas en los Gobiernos civiles.

2.º Que como aclaración a la Real orden de 27 de enero de 1923, y confirmación del espíritu que la informa, en los anuncios de subastas de obras públicas que se publiquen en lo sucesivo y hayan de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas, se exprese que *se admitirán proposiciones únicamente* en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en las Jefaturas de Obras públicas y como consecuencia serán desechadas desde luego por los Presidentes de los Tribunales de subastas sin abrirlas, todas las que a pesar de la presente disposición se recibieran indebidamente en los Gobiernos civiles, y que no serán, por tanto, cursadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, y

3.º Que en las subastas ya anunciadas y pendientes de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas se cumpla lo ordenado en el apartado anterior a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles y sí en las Jefaturas de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1924. — El Director general, A. Faquinet.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 27 enero 1924).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 810.

Borja.

Queda expuesto al público, al objeto de reclamaciones, por quince días, contados desde la fecha, el expediente de transferencias de créditos del presupuesto en el año actual.

Borja, 8 de febrero de 1924. — El Alcalde, Juan A. Alzola.

Núm. 795.

Sos.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de febrero y anteriores, que ha acordado este Ayuntamiento.

	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.715
2.º Policía de Seguridad	650
3.º Policía urbana y rural	1.550
4.º Instrucción pública	1.059
5.º Beneficencia	1.082
6.º Obras públicas	1.150
7.º Corrección pública	150
8.º Montes	241
9.º Cargas	12.674
10.º Obras de nueva construcción	2.150
11.º Imprevistos	650
Total	24.071

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del R. D. de 23 de diciembre de 1902.

Sos, 1 de febrero de 1924. — P. A. del Ayuntamiento: el Secretario, Victoriano Almárcegui. V.º B.º — El Alcalde, Federico Ladrero.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público los documentos siguientes para 1924 25 pertenecientes a los pueblos que se espresan.

Matrícula de subsidio industrial.

Número 650	Fuendejalón
— 649	Alberite
— 682	Gelsa
— 683	La Joyosa
— 729	Cabolafuente
— 710	Villanueva de Gállego
— 701	Villafranca de Ebro
— 704	Undués de Lerda
— 733	Murero
— 734	Novillas
— 735	Las Cuerlas
— 736	Munébrega
— 707	Tierga
— 703	Clarés de Ribota
— 743	Layana
— 744	Malanquilla
— 745	Epila
— 750	Bardallur
— 752	Brea
— 753	Morata de Jiloca
— 754	Badules
— 755	Tabuena
— 773	Santa Cruz de Grío
— 774	Lituénigo

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 326 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 804.

SARASA BRINCOLA, José; de 30 años de edad, soltero, industrial, domiciliado últimamente en Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de prestar declaración en sumario que se instruye sobre coacción y ofrecerle el procedimiento.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 826.

Ateca.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 39 de 1923, sobre estafa, contra Juan El Royo Lafuente (a) *Moquita el joven*, expido la presente cédula, a fin de que se cite por medio de la presente a Carmen Domingo Sanz, para que el día veintitrés de febrero, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza con objeto de asistir al juicio oral de la causa expresada; bajo los apercibimientos del artículo 175, número 5.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ateca, ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 799.

Borja.

D. Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Mariano Sanz Balaguer, mayor de edad, casado y vecino de Ainzón, se instruye expediente de dominio para acreditar el en que se halla de la finca siguiente, sita en el término de Ainzón:

Campo, sito en la partida de Cruz alta, al que se le denomina con el nombre de Campo de la Yegua, de cabida 4 hectáreas 22 áreas o lo que fuere; que linda al norte con viña de doña Concepción García Pellicer, este camino, sur viña de D. José Ferrández y oeste con otra de los herederos de D. Manuel Cruz.

En cuyo expediente he acordado convocar a

las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que en término de ciento ochenta días comparezcan en este expediente si pretenden alegar algún derecho, contado dicho término desde la publicación en este BOLETÍN OFICIAL del primer edicto, que se insertó el 28 de enero último, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Borja, a cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Luis Vacas Andino. Ignacio García.

Núm. 780.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre suicidio de Joaquín Abadías Estanillo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Ángeles Lafoz Andrés, viuda del interfecto, que tenía su domicilio en la calle Mayor, número cincuenta y dos, piso cuarto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, cinco de febrero de mil novecientos veinticuatro—El Secretario, P. H., P. E. de don Angel Arnáu, Vicente Arregui.

Núm. 797.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en proveído de cartoree del actual, dictado en virtud de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía formulada por D. Mariano Rabadán Domeque, contra otro y D. Celestino Guillén Marco, Presbitero, vecino que fué de Egea de los Caballeros, hoy en paradero ignorado, en reclamación de tres mil pesetas e intereses; se emplaza por segunda vez al Sr. Guillén, a quien se tiene conferido traslado de la demanda, a fin de que en el término de seis días, mitad del que antes se le concedió, comparezca en autos personándose en forma; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de segundo llamamiento al Sr. Guillén, expido la presente en Zaragoza, a diez y seis de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 801.

Calatayud.

D. Luis Clemente Melús, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

- a) De oficio por la Administración.
- b) A instancia del interesado que la tenga registrada.
- c) A petición de las personas o colectividades que por la ley tienen derecho al uso de marca.
- d) Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación a las personas vencidas en juicio.

La declaración de caducidad en el caso 3.º del artículo 109 de la ley, queda reservada a los Tribunales.

La caducidad a instancia de personas o colectividades que tienen derecho al uso de marca no podrá decretarse sin previa formación de expediente, en el que será citado y oído el dueño del registro, admitiéndosele las pruebas que aporte.

En el caso primero del artículo 109 de la ley, el dueño de una marca, o su derechohabiente, podrá pedir desde luego la rehabilitación de la misma, aunque por la Administración no se haya declarado todavía su caducidad; pero habrá de satisfacer las cuotas quinquenales establecidas para las marcas renovadas y se tramitará al expediente como de nuevo registro.

En el caso segundo de dicho artículo también podrán solicitar de nuevo el registro de la marca, si hubieran transcurrido los plazos establecidos en los artículos 49 y 52 de la ley, aunque por la Administración no se haya hecho la declaración de caducidad.

Los derechos que la ley concede a quien tiene registrada una marca fenecen el día que termina la vida legal del registro o cuando transcurran los plazos señalados para el pago de las cuotas, sin perjuicio de la obligación que tiene el Registro de declarar y publicar la caducidad.

Transcurridos los tres meses después de haberse publicado en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, a disposición del que quiera adoptarlo y solicitar un nuevo registro a su nombre, con arreglo a la vigente ley, si no se halla comprendida en los casos anteriormente mencionados.

Artículo 60. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la impresión de una marca, que autoriza el artículo 75 de la ley, se abrirán en caso de litigio o cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces a disposición del público para su consulta.

Artículo 61. Para la clasificación de materias, a que hace referencia el artículo 123 de la ley, se entenderá que las clases tienen una numeración correlativa independiente del grupo en la forma siguiente: el primer grupo, del número 1 al 10; segundo grupo, del 11 al 20; tercer grupo, del 21 al 30; cuarto grupo, del 31 al 40 bis; quinto grupo, del 41 al 50; sexto grupo, del 51 al 60; séptimo grupo, del 61 al 70; octavo grupo, del 71 al 80; noveno grupo, del 81 al 90, y décimo grupo, del 91 al 100.

Artículo 62. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio para marcas será 10 pesetas; segundo quinquenio, 20 pesetas; tercer quinquenio, 50 pesetas, y cuarto quinquenio, 75 pesetas. Para los recargos regirá la misma disposición contenida en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 63. A los efectos del artículo 87 de la ley, la inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se escribirán los datos

referentes al registro de la marca, juntamente con el diseño de la misma, en sustitución de los álbumes actuales.

Artículo 64. No se autorizará el desglose de documentos de los expedientes de marcas, nombres comerciales y modelos de dibujos que hayan sido anulados o caducados.

Artículo 65. A los efectos del artículo 67 de la ley, de solicitudes de marcas se publicarán en el *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial*, consignándose el nombre del peticionario, productos que han de aplicarse, clase y grupo en el que están comprendidos y cliché; al hacerse la publicación a que se refiere el artículo 87 de la ley se agregará a los anteriores datos el de la descripción de la marca y sus reivindicaciones.

Artículo 66. No se altera el principio de la ley contenido en el párrafo tercero del artículo 136, respecto a la obligación de usar las marcas tal y como se registran, cuando en su diseño se señalen espacios en blanco que el solicitante declare que ha de llenar con palabras genéricas o denominaciones que el mismo peticionario tuviere registradas anteriormente, debiendo declarar en las descripciones las palabras genéricas o denominaciones ya registradas que pretenda utilizar.

Artículo 67. A los efectos del artículo 25 de la ley, las Diputaciones y Ayuntamientos no podrán registrar como marca colectiva las constituídas solamente por el nombre de la provincia o el del término municipal.

TITULO IV

Del nombre comercial.

Artículo 68. Al registrarse el nombre comercial y hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento y en que tenga sus sucursales, así como el objeto o productos a que éste se destine.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 20 de marzo de 1883, revisado en Washington en 1911.

Artículo 69. No podrá concederse el registro a un nombre especial comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si, no obstante, se concediese, quedará a salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Artículo 70. Lo prevenido en el título anterior respecto a las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, es aplicable al examen de la documentación prevenida en el artículo 90 de la ley para el registro del nombre comercial en cuanto lo consientan la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables a la tramitación y despacho de los mismos, en lo que su naturaleza permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose además en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del artículo 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituirse sólo por las denominaciones que se señalan en el referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar un nombre comercial y como parte integrante del mismo figuren las palabras "Sociedad" o "Compañía", u otras similares que den a entender que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social o certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y una autorización de la Sociedad a favor del solicitante o justificación bastante del derecho del peticionario a usar dicho nombre.

4.ª No podrán registrarse nombres comerciales a los que acompañen dibujos o signos de ninguna clase.

Artículo 71. En los álbumes, registros o ficheros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título VII de este Reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote o del género de comercio a que se dedique.

Artículo 72. Los derechos de los certificados-títulos de nombres comerciales serán de 10 pesetas, cuyos títulos se ajustarán al modelo número 10, que se acompaña al presente Reglamento.

Artículo 73. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero para que no se interrumpan los efectos del registro, deberán ser renovados. La renovación estará sujeta a lo preceptuado para la renovación de las marcas en el presente Reglamento y satisfarán por derechos de renovación, por una sola vez, 50 pesetas y 10 por el nuevo título.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de los veinte años, serán caducados en sus derechos a los efectos de registro.

Artículo 74. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro distinto del peticionario, deberá acompañarse la correspondiente autorización, y si contuviere las palabras "Sucesores", "Hijo", "Sobrino" u otras similares, deberá acreditársela cualidad de único, para que tenga carácter privativo.

Artículo 75. Es obligatorio al poseedor de un nombre comercial poner en conocimiento del Registro las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Cuando estas sucursales se establezcan en términos municipales distintos del primitivo se entenderá que constituye un nuevo registro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

TITULO V

De los modelos y dibujos.

Artículo 76. Podrán registrar modelos y dibujos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Artículo 77. En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché, al recoger el certificado-título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados.

Artículo 78. No podrá concederse el registro de modelos y dibujos que contengan denominaciones, inscripciones ni signos distintivos en el cuerpo de los mismos.

Artículo 79. Cuando por la naturaleza especial del producto a que haya de aplicarse el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite, resultare deficiente la reproducción en el *Boletín* y fuera difícil hacer

la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del artículo 74 de la ley, podrá suplirse poniendo de manifiesto en el Registro, durante sesenta días, las muestras originales de aquél, si se hubieran acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, así al opositor como al solicitante podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones o copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

Cuando se trate de modelos podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

Artículo 80. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos a), b), d), g), h) e i) del artículo 28 de la ley, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, a tenor del artículo 81 de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que le despoza de toda novedad.

Cuando la oposición se funde en la falta de novedad del modelo o dibujo presentado por ser de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester, para que la oposición prospere y sea denegado su registro, probarlo por medio de certificación expedida por la Cámara de Comercio, Industria, Navegación o Agrícola legalmente constituida, o en su defecto por las declaraciones juradas de los Síndicos del Gremio, hechas ante Notario.

Las concesiones de modelos industriales que se hicieran en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 (casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º), 50, 53, 56 y 57, aplicables al registro de marcas, lo son al de modelos y dibujos. El certificado-título de éstos se ajustará al modelo número 11.

Artículo 82. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio será de cinco pesetas, el segundo de 25, el tercero de 30 y el cuarto de 40. Para los recargos regirán las mismas disposiciones contenidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

Art. 83. Las autorizaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 25 de este Reglamento.

TITULO VI

De las cesiones y transmisión de los derechos de propiedad industrial y certificaciones.

Artículo 84. A los efectos prevenidos en el artículo 93 de la ley, para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial surtan efectos contra tercero, es necesario que en el instrumento público que se otorgue se reseñe el certificado de validez expedido por el Secretario del Registro antes de la fecha del otorgamiento del instrumento público.

Artículo 85. Los derechos de inscripción de toda modificación de derecho de patente, marca, dibujo y modelo será el de 15 pesetas por cada acto o contrato que se refiera a las distintas secciones de pro-

rios para la provisión definitiva e interna, y sustituciones de plazas y Escuelas vacantes, continuarán verificándose ordenada y sucesivamente por los turnos y formas legales que se señalan en el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, aprobado por Real decreto de 18 de mayo último, o que se establezca en lo sucesivo.

3.º Conforme a los preceptos establecidos en el artículo 4.º de aquel Estatuto, la distribución del crédito de 1.500.000 pesetas consignado en el Presupuesto vigente para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales, será el siguiente:

Categoría	Sueldos	Maestros	Maestras	TOTAL	Pesetas
1. ^a	8.000	3	3	6	48.000
2. ^a	7.000	3	3	6	42.000
3. ^a	6.000	6	6	12	72.000
4. ^a	5.000	6	6	12	60.000
5. ^a	4.000	12	12	24	96.000
6. ^a	3.500	24	24	48	168.000
7. ^a	3.000	36	36	72	216.000
8. ^a	2.500	60	60	120	300.000
9. ^a	2.000	90	90	180	360.000
(1) 9. ^a	2.000			20	40.000

Total de Escuelas creadas... 500

Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros, y remuneraciones por Dirección de Escuelas graduadas..... 98.000

1.500.000

4.º El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar las resoluciones que sean necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 28 de enero de 1924. — Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta 30 enero 1924).

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.º de diciembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio, a primero de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(1) Fracción que resta y se aplica a aumentar el número de Escuelas.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados y particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS QUE PUEDEN LEGITIMAR LA POSESION DE TERRENOS. — EXCEPCIONES.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, quienes con anterioridad a expresada fecha vengan poseyendo, por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado o a los propios comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditar la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formados por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será

necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castilseras.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA LEGITIMACIÓN DE POSESIÓN DE TERRENOS ROTURADOS Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, DESLINDE, MENSURA Y TASACIÓN DE TERRENOS.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el *Boletín Oficial* anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho *Boletín*, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo *Boletín Oficial* a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín Oficial*, se presentará oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministe-

rio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legítimo la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de

1903, con las reducciones establecidas por Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oír a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO III

PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS ROTURADOS Y LEGITIMADOS

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los

que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del *Boletín Oficial* a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los *Boletines Oficiales* en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en ins-

tancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPITULO IV

LEGITIMACIONES DE POSESIÓN COMO CONSECUENCIA DE CESIÓN INDEBIDA DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de apro-

vechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el art. 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPITULO V

CESIÓN DE TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar

con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constará el informe del Consejo provincial de Peritos respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para lo que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponden percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la proporción a los cesionarios de los terrenos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren vistas a los pueblos en cuyos términos existan reclamaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que por no haber cumplido los compradores sus obligaciones, deban volver a las primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos

tamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de febrero de 1924. — Aprobado por S. M. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Aceta 2 febrero 1424).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 831.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 23 de febrero próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Ainzón a Illueca, cuyo presupuesto asciende a 210.549'87 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 10.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de febrero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 22 de enero de 1924 — El Director general, Faquineto.
Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, advirtiéndose en las propias secretarías, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante las Juntas municipales los interesados legítimos.

Número 783 Pedrola

— 784 Bárboles

— 813 Uncastillo

— 814 La Puebla de Alfindén

— 815 Luna

Cuentas municipales.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de cada localidad de las que se mencionan, correspondientes a los ejercicios que se indican, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la secretaría de cada Ayuntamiento. por el tiempo reglamentario, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna:

806 Maluenda

Años 1918-19 al 1921-22.

807 Ambel

Años 1894-95 al 96-97.

REEMPLAZOS

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 17 de febrero y 2 de marzo próximo, a fin de presenciar las operaciones de cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

811 La Puebla de Alfindén

Máximo Corral Murillo, hijo de Feliciano y Benita.

812 Agón.

Mariano Lahuerta Sale, hijo de Rufino y Valentina.

872 Undués Pintano

Angel Soterías Mur, hijo de Alejandro y Segunda.

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener

derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 785 Velilla de Ebro
 — 816 Villarroya de la Sierra
 — 817 Uncastillo

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público los documentos siguientes para 1924 25 pertenecientes a los pueblos que se espresan.

Repartimientos de rústica y pecuaria.

- Número 792 Velilla de Ebro
 — 791 San Mateo de Gállego
 — 793 Egea de los Caballeros
 — 789 Nigiüella
 — 788 Pedrola
 — 787 Bulbiente
 — 818 Pintano
 — 819 San Martín de Moncayo
 — 820 Agón
 — 821 Urrea de Jalón
 — 822 Monreal de Ariza
 — 823 Samper del Salz
 — 824 Valpalmas

Matricula de subsidio industrial.

- Número 792 Velilla de Ebro
 — 791 San Mateo de Gállego
 — 793 Ejea de los Caballeros
 — 789 Nigiüella
 — 788 Pedrola
 — 787 Bulbiente
 — 820 Agón
 — 821 Urrea de Jalón
 — 822 Monreal do Ariza
 — 823 Samper del Salz
 — 824 Valpalmas

Lista cobratoria de edificios y solares.

- Número 792 Velilla de Ebro
 — 793 Egea de los Caballeros
 — 789 Nigiüella
 — 788 Pedrola
 — 787 Bulbiente
 — 818 Pintano
 — 820 Agón
 — 821 Urrea del Jalón
 — 822 Monreal de Ariza

Padrón de Cédulas personales.

- Número 793 Egea de los Caballeros
 — 820 Agón

PARTE NO OFICIAL

Maquinista y Fundiciones del Ebro.

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio Social, Avenida de Cataluña, 242, el día 24 del corriente mes, a las tres y media de la tarde.

Es objeto de esta Junta general el dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de los referidos Estatutos.

El Inventario y Balance del último ejercicio anual estará de manifiesto en las oficinas de la Sociedad cinco días antes del señalado para la Junta.

Zaragoza, 7 de febrero de 1924. — El Secretario, Juan Iguacel Larraz.

Subasta extrajudicial.

El día 23 del corriente, a las once, en la Notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 14, segundo, se venderán en subasta pública:

La nuda propiedad de una casa en Zaragoza calle de San Pablo, núm. 84.

Y la nuda propiedad de cinco octavas partes indivisas de otra casa en esta capital, calle de Boggiero, núm. 158.

El tipo de subasta, condiciones y títulos de propiedad están de manifiesto en dicha Notaría.

Roturaciones.

Nos encargamos de arreglar y presentar en la Hacienda documentaciones para legitimar las roturaciones arbitrarias conforme a las disposiciones vigentes.

También confeccionamos repartos y toda clase de documentos administrativos a precios económicos.

Dirigirse a «La Gestora Ibérica», Coso, 20 y 22, principal, Zaragoza.

Celtiberia.

Sociedad anónima de Seguros, en liquidación.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de sus Estatutos se convoca a Junta general ordinaria para el 27 del corriente, a las cinco de la tarde, en los locales del Banco de Crédito de Zaragoza.

Tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean diez o más acciones de la Sociedad. Zaragoza, 11 de febrero de 1924. — El Secretario del Consejo de Administración, Julián Escudero.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. Lopez Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.